



PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PROTOCOLO INTERNO DE ACTUACIÓN PARA ATENDER LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES

I. ANTECEDENTES

Las reformas constitucionales en nuestro país por las que se le reconoció a las mujeres el derecho de sufragio activo y pasivo, primero a nivel municipal y, posteriormente, de manera integral para todo tipo de elecciones al concederse la ciudadanía plena a las mujeres, por sí solas no significaron la panacea ni la solución total o absoluta para acabar ni reducir por decreto la desigualdad política en la ascensión de los cargos de representación popular entre los hombres y las mujeres.

Contrariamente a ello, es de elemental justicia reconocer que a 70 años desde su implementación, por vez primera en 1947¹, ha existido un desequilibrio en la participación política y ocupación de los cargos públicos vía el sufragio popular, en el que las mujeres han quedado electoralmente en franca e indiscutible desventaja frente a los hombres.

Ciertamente, la historia y los hechos acreditan que no ha sido suficiente que el Poder Legislativo establezca el Principio de Igualdad entre los hombres y las mujeres ante la Ley para

¹ El Origen del Derecho de Sufragio Activo y Pasivo de la Mujer en México fue a nivel municipal, en la elección de los ayuntamientos. 12 de febrero de 1947-12 de febrero de 2017: **“70 Aniversario del Derecho de Sufragio Municipal de la Mujer”**, cuando a Iniciativa del entonces Presidente de la República Miguel Alemán Valdés, se aprobó la reforma al artículo 115 Constitucional en 1947, en la que se otorgó por vez primera el Derecho de Sufragio Activo (poder votar) y Pasivo (ser electa) en favor de la mujer, en la elección de los cargos municipales. Posteriormente, en 1953 mediante reforma al artículo 34 Constitucional, a Iniciativa del Presidente de la República Adolfo Ruiz Cortines, se aprobó el Derecho de Sufragio Universal al concederse la Ciudadanía Plena a la Mujer, por lo que a partir de este último año, las mujeres pudieron ya participar en todo tipo de elecciones, tanto locales como federales.



lograr revertir la desigualdad y desproporción político-electoral entre los géneros (sexos), que llevó inclusive al Poder Legislativo a fijar reglas y procedimientos específicos (como son las acciones afirmativas) para hacer efectivo dicho principio y evitar la supremacía de un género sobre el otro, pues, en la realidad y en la práctica se han presentado diversas, múltiples, formas de discriminación contra las mujeres que han impedido que se materialice y se cumpla de manera efectiva el ejercicio igualitario de sus derechos político-electorales, el acceso igualitario a las funciones públicas y la consecuente participación en los asuntos públicos.

Al respecto, de acuerdo con la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer** (Convención de Belém Do Pará), la **Convención de los Derechos Políticos de la Mujer** y la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer** (CEDAW, por sus siglas en inglés), las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.²

Asimismo, tanto en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,³ como en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**,⁴ se reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de toda la ciudadanía de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

² Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Artículo 4, inciso j); Convención de los Derechos Políticos de la Mujer artículos II y III; y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 7.

³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. - Artículo 25.

⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos. - Artículo 23.



De igual manera, otras convenciones como la **Declaración Universal de Derechos Humanos** tutela la igualdad de derechos de hombres y mujeres, la libertad de desarrollo político, igualdad sin distinción, de protección ante la ley, contra toda discriminación y/o toda provocación a ésta, así como de participar en el gobierno de su país directamente o por medio de representantes y de acceder en igualdad de condiciones a las funciones públicas mediante elecciones y vía del sufragio; la **Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer**, señala que las mujeres tienen derecho, en condiciones de igualdad, al goce y la protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política; la **Declaración y Plataforma de Acción de Beijing** (IV Conferencia Mundial sobre la Mujer), declara que la potenciación del papel de las mujeres y la plena participación de las mismas en condiciones de igualdad en todas las esferas de la sociedad, incluyendo la participación en los procesos de adopción de decisiones y el acceso al poder, son fundamentales para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz.

Por su parte, la **Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer**, establece que las mujeres tienen derecho a igual tratamiento político que los hombres, sustentante que tal principio de igualdad de hombres y mujeres está contenido en la Carta de las Naciones Unidas, y que el derecho al voto de las mujeres y a ser elegidas para un cargo político no deberá de negarse o restringirse por razones de sexo; y el **Protocolo No. 12 de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales**, establece la prohibición general de discriminación por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opinión política, origen social o nacional asociado con una minoría nacional, nacimiento o cualquier otro estatus.

En consecuencia, los Estados deben tomar todas las “medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país [...] garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a [...] ser elegibles para todos los



organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.”⁵ Todo ello, en condiciones de igualdad, sin discriminación y en contextos libres de violencia.

Asimismo, la Constitución Federal reconoce también el Principio de Igualdad para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35. Además, la propia Carta Magna establece en su artículo 41 como principios rectores del ejercicio de la función electoral: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Por tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman el pro persona, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De igual forma, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En la actualidad se han presentado en nuestro país casos de asesinatos, violencia física y psicológica, desaparición y ataques con armas de fuego a personas que fungieron como precandidatas, candidatas, mujeres dirigentes de partidos, coordinadoras de campaña, colaboradoras, así como a familiares de candidatas.

El Partido Revolucionario Institucional (PRI), en su tarea de contribuir a vigorizar la vida democrática del país, del Estado de Colima y del propio instituto político, solidario con la lucha de las mujeres, reconoce que éstas tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminadas, a ser valoradas y educadas libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

⁵Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.- Artículo 7



La violencia política impacta en el derecho humano de las mujeres a ejercer el sufragio y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, precandidatas y candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio del cargo público.

Asimismo, la violencia en sus diversos aspectos repercute en la actuación de aquellas mujeres que deciden integrar los consejos distritales o locales, como comisionadas representantes ante los órganos electorales, así como las que fungen como funcionarias o representantes de partidos políticos en las mesas directivas de casilla.

En efecto, la violencia ha mostrado un impacto diferenciado en las mujeres e incluso tiene lugar por razones de género. En tal sentido, resultaba necesario legislar y conceptualizar la violencia política contra las mujeres, ya que de ello depende que estén en condiciones de igualdad para desarrollarse en el ámbito político-electoral.⁶

Es así, que el **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)** ha reconocido que el principio de igualdad material es un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho y toma en cuenta las condiciones sociales que resultan discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes.⁷

⁶ El H. Congreso del Estado de Colima, previo dictamen de las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, y de Igualdad de Género, aprobó el 23 de enero de 2017 el DECRETO No. 235, por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, mediante el cual adiciona el tema de la Violencia Política en Contra de las Mujeres, así como sus modalidades y tipos, el cual fue publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el 04 de febrero de 2017, iniciando su vigencia el 05 de febrero de 2017, es decir, al día siguiente de su publicación.

⁷ La Ex-Magistrada del TEPJF María del Carmen Alanís Fuentes, al respecto señaló: “La igualdad de género es un tema estratégico, ya que sólo es posible crear ciudadanía en un entorno en el que se fomenta la inclusión”.



II.- PROTOCOLO PARA ATENDER LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES

Ante este contexto, la falta de una ley específica en México, el desarrollo del proceso electoral 2015-2016 y tomando en cuenta las obligaciones constitucionales y convencionales de las autoridades mexicanas para hacer realidad los derechos políticos de las mujeres, nuestro Máximo Órgano Jurisdiccional Federal en Materia Electoral, emitió el **Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres**⁸, en el que se establecen las acciones urgentes frente a casos de violencia política contra las mujeres, con el fin de prevenir y evitar daños mayores a las víctimas, sus familias y personas cercanas.

El citado Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres publicado por el TEPJF, define la **Violencia Política Contra las Mujeres**: *“Como todas aquellas acciones y omisiones -incluida la tolerancia- que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”*⁹.

Dicha definición tiene como base las concepciones sobre este tema en otras entidades federativas, como lo es el caso del Estado de Oaxaca, cuya legislación para garantizar una vida libre de violencia contra las mujeres define como **Violencia Política** *“Cualquier acto u omisión que limite, niegue, obstaculice, lesione, dañe la integridad y libertad de las mujeres a ejercer en plenitud sus derechos políticos. Así como las acciones o conductas, que causen un daño físico, psicológico, económico, moral o sexual en contra de una mujer o varias mujeres o de sus*

⁸ Elaborado y revisado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en conjunto con el Instituto Nacional Electoral (INE), la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (SEGOB), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).

⁹ Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, página 19.



familias, que en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales ya sea como aspirantes, precandidatas, candidatas, funcionarias electas o designadas o en el ejercicio de sus funciones político-públicas tendientes a impedir el acceso a los cargos de elección popular o su debido desempeño, inducir la toma de decisiones en contra de su voluntad o de la ley”¹⁰.

Por su parte, en el Estado de Colima, el grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional conjuntamente con los Diputados Únicos de los Partidos Políticos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y del Trabajo, presentaron Iniciativa para adicionar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima (aprobada el 23 de enero de 2017, mediante Decreto No. 235), con la cual se incluye ya una sección específica que contiene el tema de **Violencia Política**, definiendo ésta como *“los actos u omisiones cometidos en contra de una mujer o sus familias, que le causen un daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, resultado de prejuicios de género, que tengan como objeto impedir su participación en campañas políticas, o restringir el ejercicio de un cargo público o partidista, o que inciten a la toma de decisiones en contra de su voluntad o de la ley, con el fin o no de restringir el ejercicio de un derecho político”*.¹¹

El Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres busca construir y fomentar la igualdad, la no discriminación y la no violencia en los espacios político-electorales. Desde luego, no es un documento obligatorio, pero se construye a partir de los estándares nacionales e internacionales aplicables a los casos de violencia contra las mujeres, los cuales sí son vinculantes¹².

¹⁰ Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género del Estado de Oaxaca, artículo 7 fracción VII.

¹¹ Decreto No. 235 de fecha 23 de enero de 2017, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el 04 de febrero de 2017, iniciando su vigencia el 05 de febrero de 2017, por el que se aprueba la reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima. - Artículo 30 Ter.

¹² Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres - Página 16.



De acuerdo con dicho Protocolo, la violencia política contra las mujeres puede generar diversos tipos de responsabilidades (electoral, administrativa, penal, civil e, incluso, internacional, así como de carácter intrapartidista). Asimismo, puede manifestarse en distintas modalidades. Ello definirá el tipo de medidas que deben ser tomadas y la forma en que deberá atenderse a la víctima. Todos los casos deben resolverse con enfoque de género e interculturalidad.

Los diferentes tipos o modalidades de violencia política contra las mujeres que se pueden presentar de conformidad con el citado Protocolo¹³, son las siguientes:

1. Registros simulados de candidatas que renuncian a sus cargos para cederlos a suplentes varones. Para evitar que este tipo de acciones altere la paridad de la integración de los órganos, actualmente, titulares y suplentes de una fórmula deben ser del mismo sexo.
2. Registrar a mujeres exclusivamente en distritos perdedores (actualmente prohibido por la Ley General de Partidos Políticos).
3. Inequidad en la distribución de los tiempos de radio y televisión.
4. Uso y reparto inequitativo del presupuesto y recursos de los Partidos Políticos entre candidatos hombres y mujeres en las campañas.
5. Uso inadecuado de los Partidos Políticos del presupuesto destinado a la capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres.
6. Obstaculización la participación de las mujeres en las elecciones regidas por sistemas normativos internos.

¹³ Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres - Páginas 25-29.



7. Ocultamiento de información.
8. Represalias por vincularse y defender temas de género y derechos humanos de las mujeres.
9. Desestimación y descalificación de las propuestas que presentan las mujeres.
10. Agresiones verbales basadas en estereotipos y visiones discriminatorias sobre las mujeres.
11. Acoso, ataques físicos, violencia sexual e, incluso, asesinato.
12. Que mediante violencia o amenaza, se presione a una persona a asistir a eventos proselitistas, o a votar o a abstenerse de votar por un candidato o candidata, partido político o coalición, durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los 3 días previos a la misma.

A nivel local, en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, se adicionó un listado de actos o modalidades que constituyen Violencia Política, siendo éstas las siguientes:

“Artículo 30 Quater.- Constituye violencia política:

- I. Impedir u obstaculizar el ejercicio de sus derechos político-electorales mediante la restricción de recursos, ocultamiento de información, aplicación de sanciones sin motivación y fundamentación, amenazas o amedrentamiento hacia su persona o familiares;



- II. Proporcionar de forma dolosa a las mujeres candidatas o electas, propietarias o suplentes o designadas para una función pública, información falsa o imprecisa que la induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones políticas públicas;

- III. Obligar o instruir a las mujeres a realizar actos incompatibles a las funciones públicas propias de su encargo;

- IV. Asignar responsabilidades que limiten el ejercicio de su función pública;

- V. Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, propietarias o suplentes o nombradas para una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

- VI. Proporcionar al Organismo Público Local Electoral datos falsos o información incompleta o errónea de la identidad de la mujer o mujeres candidatas a algún cargo de elección popular, con la finalidad de limitar o impedir su participación;

- VII. Impedir o restringir a las mujeres, la reincorporación al cargo público al que fue nombrada electa, posterior al ejercicio de una licencia o permiso justificado;

- VIII. Coartar o impedir el uso de las facultades inherentes en la Constitución y los ordenamientos jurídicos electorales, para proteger sus derechos frente a los actos que violenten o restrinjan el ejercicio de su representación política;



IX. Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución, o en las leyes que la sancionen y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política;

X. Publicar o revelar información personal, privada o falsa, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política o partidista dentro o fuera de un proceso electoral, con el objetivo de denostar o menoscabar su dignidad humana, con o sin el fin de obtener con estas acciones, la renuncia y/o licencia al cargo electo o en ejercicio; y

XI. Obligar, intimidar o amenazar a suscribir documentos, a participar de proyectos o adoptar decisiones en contra de su voluntad o del interés público, aprovechándose de su representación política.”

Asimismo, para efecto de identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, de acuerdo con el Protocolo en comento es necesario verificar que los actos u omisiones de violencia hacia las mujeres contengan las siguientes particularidades:¹⁴

1. El acto u omisión dirigida a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

2. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etc; tenga lugar dentro de la familia o unidad

¹⁴ Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.- Páginas 34 y 35.



doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

Al respecto, como lo señala el multireferido Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, es de suma importancia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) considere que el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género y con la debida diligencia, la cual adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres.

A todo ello se suma, además, uno de los principales retos para el acceso a la justicia y la reparación del daño en casos de violencia política: la forma en que habrán de probarse los hechos.

Las circunstancias en que estos casos tienen lugar complican la obtención e interpretación de las pruebas. Por tal razón, las autoridades que conocen de dichos casos deberán actuar con perspectiva de género.

En el Estado Constitucional Democrático de Derecho, resulta fundamental que la violencia política hacia las mujeres sea planteada en los medios de impugnación ante las autoridades jurisdiccionales electorales. Aunque podría presentarse en asuntos que se ventilan en diferentes procesos, la vía más adecuada para impugnar la violencia política en contra de las



mujeres es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, medio constitucional idóneo para la defensa de esos derechos que, indubitablemente, constituyen derechos humanos.

Es de explorado derecho, que la normatividad electoral, tanto federal como local, como lo es la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) y el Código Electoral del Estado de Colima, contienen en sus disposiciones normativas la obligación de los distintos Partidos Políticos de salvaguardar la paridad y equidad de género, el apego al principio de no discriminación y el ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo de la ciudadanía, cuyo espíritu persigue la implementación de mecanismos legales que generen condiciones de igualdad política entre hombres y mujeres.

Los Congresos Estatales en el país han venido adecuando su legislación local a fin de establecer el marco normativo que prevenga y sancione la violencia política contra las mujeres, que es el caso en el Estado de Colima, cuyo H. Congreso Local ha aprobado ya, como quedó citado, la reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, a fin de proteger las esfera jurídica de las mujeres en la entidad y, con ello, garantizarles el acceso y ejercicio pleno de sus derechos político-electorales.

En este sentido, el PRI ha impulsado siempre el desarrollo de las mujeres en el ámbito político y social, comprometido con las causas que generan desarrollo para nuestros municipios, nuestros estados y nuestro país, por lo que en los Estatutos del PRI se establecen diversas disposiciones que buscan la equidad de género y el crecimiento político de las mujeres dentro del Partido, garantizando su participación de manera equitativa en las contiendas políticas, así como dentro de los distintos órganos de dirección y organismos al interior del Instituto Político.

En esa trascendente tarea, el PRI hace suyos y se suma a las acciones integrales señaladas por el citado **Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres**, tomando en



cuenta la naturaleza de la violencia política contra las mujeres, así como las obligaciones que tienen las autoridades frente a ella, por lo que nuestro Partido considera de especial relevancia atenderla con altura de miras, plenamente convencido de la importancia de que se realicen acciones integrales por parte de los Partidos Políticos, los cuales deberán contar con protocolos para prevenir y atender la violencia política de este tipo. De modo tal, que hoy en día, el PRI está obligado y comprometido a fortalecer sus áreas de género y realizar acciones efectivas de prevención y sensibilización.

III.- PROTOCOLO INTERNO DE ACTUACIÓN PARA ATENDER LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES

Por ello, la actual Dirigencia Estatal del Comité Directivo del PRI en Colima ha iniciado la conformación de un **Protocolo de Actuación** al interior de nuestro Instituto Político que busca prevenir, atender, erradicar y sancionar la violencia política contra las mujeres, en el cuál, de acuerdo con diversos lineamientos contenidos en los Estatutos y Reglamentos del Partido se pretende lograr mejores condiciones para la equidad de género por medio de acciones positivas que impulsen y fortalezcan la participación activa de las mujeres en la vida política de la entidad.

Para establecer el **Protocolo Interno de Actuación para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres**, resulta aplicable y sirven como sustento, entre otros preceptos, lo dispuesto por los artículos 3 párrafos cuarto y quinto y 73 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, el artículo 14 párrafo cuarto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁵, el artículo 86 BIS fracción I párrafo quinto de la Constitución

¹⁵ Los artículos 232, 233 y 234 de la LEGIPE establecen que se deberá garantizar el Principio de Paridad de Género y de manera alternada en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión y los Congresos de los Estados.



Local y su correlativo numeral 51 fracción XX del Código Electoral de Estado, así como el artículo 30 Quinquies de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, mismos que señalan lo siguiente:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 3.

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.”

“Artículo 73.

1. Los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en los rubros siguientes:

b) La elaboración, publicación y distribución de libros, revistas, folletos o cualquier forma de difusión de temas de interés relacionados con la paridad de género.”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 14.

4. En las listas a que se refieren los párrafos anteriores, los partidos políticos señalarán el orden en que deban aparecer las fórmulas de candidatos. En las fórmulas para senadores y diputados, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género.”



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima

“Artículo 86 BIS.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, las cuales deberán celebrarse ordinariamente el primer domingo del mes de junio del año que corresponda, conforme a las siguientes bases:

I...

Los partidos políticos promoverán y garantizarán la equidad y la paridad entre mujeres y hombres en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular.”

Código Electoral del Estado de Colima

“Artículo 51. Son obligaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS:

XX. Promoverán y garantizarán la equidad y la paridad de los géneros en sus órganos de dirección y en las candidaturas a cargos de elección popular;”

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima

“Artículo 30 Quinquies. Las autoridades estatales, municipales, los organismos autónomos y los partidos políticos en el ámbito de sus competencias, garantizarán a las mujeres el acceso y ejercicio pleno de sus derechos de participación política.”

Asimismo, sirven como sustento para la implementación del **Protocolo Interno de Actuación para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres** los documentos básicos del PRI, como es la Declaración de Principios, que señala que éste es un Partido Político Nacional de carácter federal, integrado por mujeres y hombres libres¹⁶, que se pronuncia por una sociedad en la que

¹⁶ Declaración de Principios del Partido Revolucionario Institucional.- N°2.



la equidad de género sea una realidad que contribuya al establecimiento de una cultura de respeto e inclusión entre los hombres y las mujeres¹⁷.

Por su parte, los Estatutos del PRI establecen en su artículo 7 párrafo segundo que el Partido garantizará la equidad de género en los procesos electorales federales, estatales y municipales, garantizando la participación de las mujeres en igualdad de condiciones y en un porcentaje establecido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en cuenta que para las candidaturas se deberá observar la postulación de género en forma alternada.¹⁸

Es así que el PRI busca fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, garantizar en todos los espacios su derecho a ser elegibles, velar por aumentar su participación en los puestos de dirección del Partido, formar parte de los sectores y organizaciones del mismo e impulsar las políticas públicas que atiendan las necesidades y demandas en su favor.

Por lo que se dispuso en los Estatutos del PRI que los cargos de dirigencia de los comités Nacional, Estatales, de la Ciudad de México, Municipales y Delegacionales, no deberán incluir una proporción mayor al 50% de militantes de un mismo sexo¹⁹, así como que las listas nacional y regionales de candidatos a cargos de elección popular que por el principio de representación proporcional presente el Partido para su registro en las elecciones federales, en ningún caso incluirán una proporción mayor del 50% de militantes de un mismo sexo. Igual fórmula se aplicará para las listas estatales de candidatos a cargos de

¹⁷ Declaración de Principios del Partido Revolucionario Institucional.- N°26.

¹⁸ Artículo 7 segundo párrafo en correlación con los artículos 167, 168 y 170 de los Estatutos del PRI.

¹⁹ Artículo 37.- Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.



elección popular por el principio de representación proporcional en el caso de procesos electorales estatales, en los términos de la ley reglamentaria aplicable²⁰.

Para el caso de la integración de las planillas para Ayuntamientos que el Partido registre para elecciones municipales, los Estatutos del PRI señalan que se garantizará sin excepción en materia de género, al menos el porcentaje que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales tanto para propietarios como para suplentes.²¹

En los procesos electorales federales y estatales que se rigen por el principio de mayoría relativa, los Estatutos disponen que el Partido impulsará, en términos de equidad, que no se postule una proporción mayor del 50% de candidatos propietarios de un mismo sexo, salvo el caso en que sea consultada la militancia como método de selección de candidatos, precisándose que para el caso de los candidatos suplentes, el Partido también garantizará la paridad de género.²²

En los mismos Estatutos del PRI se establece el compromiso con las mujeres para:

- Impulsar su desarrollo para que accedan a cargos de dirigencia y elección popular
- Proporcionar capacitación política e ideológica para promover su desarrollo político
- Respetar las acciones afirmativas adoptadas para la creación de mayores y mejores oportunidades para el ejercicio de sus derechos políticos
- Alentar sus expresiones sociales, políticas y culturales
- Garantizar la participación de las mujeres al menos en el porcentaje que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en las postulaciones de candidatos, sin excepción.²³

²⁰ Artículo 38.- Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

²¹ Artículo 40.- Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

²² Artículo 42.- Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

²³ Artículo 42 Bis.- Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.



En esta dinámica, en la que se da pleno reconocimiento de los derechos de las mujeres a la participación política en un entorno de equidad, velado por los Partidos Políticos y las diversas instancias electorales, es que, el PRI emite el siguiente **PROTOCOLO INTERNO DE ACTUACIÓN PARA ATENDER LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES** teniendo como base para su funcionamiento las siguientes acciones con el objetivo de prevenir, atender, sancionar y erradicar las diversas modalidades de Violencia Política que se pueden presentar en contra de las mujeres, las cuales se sustentan en los principios de igualdad y no discriminación, así como en el respeto a la dignidad y libertad de las mujeres, con el fin de garantizar la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales en tanto derechos humanos para: **a)** Acceder y desempeñar los Cargos Partidistas; **b)** Acceder a Cargos Directivos dentro de los organismos y sectores del Partido; **c)** Integrar los Órganos Electorales Locales y Federales; **d)** Durante los Procesos Internos del Partido; **e)** En las Campañas Políticas y **f)** En el ejercicio de la función pública, según corresponda:

A. ACCIONES

1. Promover y facilitar el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres al interior y al exterior del Partido, mediante la aportación de recursos, difusión de información, protección de los principios de legalidad, debido proceso, presunción de inocencia, vigilando en todo momento que en caso de existir procedimientos y sanciones en contra de las mujeres, estas estén debidamente fundadas y motivadas, así como garantizar de manera integral, que las mujeres militantes no vivan amenazas o amedrentamiento hacia su persona o familiares con motivo de sus actividades políticas.
2. Promover y registrar de manera equitativa a mujeres como candidatas en distritos electorales en los que el PRI hubiere obtenido el más alto porcentaje de votación en las



anteriores elecciones, sean Municipales, Estatales o Federales, salvo que sea consultada la militancia como método de selección de candidatos.

3. Proporcionar en todo momento a las mujeres candidatas o electas, propietarias o suplentes, o designadas para una función pública, información fidedigna, cierta y precisa que las induzca al adecuado ejercicio de sus funciones políticas y públicas.
4. Impedir que se les obligue o instruya a las mujeres a realizar actos incompatibles a las funciones públicas propias de su encargo.
5. Asignar responsabilidades a las mujeres que fortalezcan, impulsen y enriquezcan el ejercicio de su función pública.
6. Promover y fomentar que las mujeres electas, propietarias o suplentes o nombradas para una función pública prioricen la asistencia a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, para hacer efectivo el libre ejercicio del derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres, realizando dicha promoción y fomento por cualquier medio que se encuentre al alcance del Partido.
7. Vigilar que se proporcione al Instituto Nacional Electoral (INE), Organismo Público Local Electoral (IEE), Consejos Municipales Electorales y Órganos Internos de Selección de Candidatos del Partido (Comisión Estatal de Procesos Internos) según corresponda, datos fidedignos, así como información completa y cierta de la identidad de las mujeres precandidatas y candidatas a algún cargo de elección popular, con la finalidad de permitir y facilitar su participación política.
8. Proteger o salvaguardar el derecho de las mujeres a la reincorporación al cargo público al que fue nombrada o electa, con posterioridad a la conclusión o goce del ejercicio de una licencia o permiso temporal justificado.



9. Resguardar y proteger el uso de las facultades otorgadas en las Constituciones Federal y local, así como los ordenamientos jurídicos electorales federales y locales, para garantizar sus derechos frente a los actos que violenten o restrinjan el ejercicio de su representación política.
10. Prevenir y sancionar cualquier acto de discriminación previsto en las Constituciones Federal y Local, o en las leyes secundarias federales y locales, que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política.
11. Resguardar y proteger la información y datos personales de las mujeres aspirantes, precandidatas, candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política o partidista dentro o fuera de un proceso electoral, así como esclarecer cualquier acción e información falsa o tendenciosa que se difunda y publicite por cualquier medio y que tenga por objetivo denigrar, denostar o menoscabar la imagen, vida, honor y dignidad humana de las mujeres, con o sin el fin de obtener de esas acciones e información la renuncia y/o licencia al cargo al que aspiran, al cargo electo o el que se encuentren desempeñando.
12. Prevenir y vigilar que las mujeres no sean obligadas, intimidadas o amenazadas para suscribir documentos, a participar en proyectos o adoptar decisiones en contra de su voluntad o del interés público, aprovechándose de su representación política, en cuyo caso dichas determinaciones viciadas de origen se tendrán como nulas.
13. Difundir y sensibilizar de manera permanente en medios masivos de comunicación sobre la importancia y trascendencia de la participación política de las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, para hacer efectiva la equidad de género en el ejercicio de los derechos político-electorales en tanto derecho humano.



14. Promover, difundir, garantizar y fortalecer la tarea de inclusión política de las mujeres, con el objetivo de que las militantes del PRI tengan acceso a las candidaturas de elección popular directa o indirecta mediante la Paridad Horizontal, Vertical y Transversal que permita a las candidatas estar en mejores condiciones de competencia, así como a cargos dentro de los órganos partidistas, con base en los lineamientos establecidos en los Estatutos del PRI.
15. Garantizar la igualdad en la distribución de los tiempos oficiales de radio y televisión durante las campañas electorales entre hombres y mujeres que ostenten candidaturas, conforme a la legislación electoral aplicable.
16. Garantizar la distribución equitativa del financiamiento público durante las campañas políticas entre hombres y mujeres que ostenten candidaturas, conforme a la legislación electoral aplicable.
17. Establecer y suscribir convenios de colaboración con los organismos encargados de vigilar, atender, coordinar y canalizar a las mujeres víctimas de violencia política, así como con las instituciones y autoridades correspondientes, para fomentar el estricto cumplimiento de los derechos político-electorales de las mujeres, así como generar esquemas de prevención, atención, denuncia y sanción de actos que constituyan violencia política.
18. Promover y difundir la participación de las mujeres en las elecciones regidas por sistemas normativos internos, a través de los métodos de selección de candidaturas que correspondan, transparentando los procesos internos y la información derivada de los mismos.



19. Dar preponderancia y difundir las propuestas e iniciativas que presenten las mujeres Diputadas que integran el grupo parlamentario del PRI en el Congreso y las Múnicipes Príistas en los distintos ayuntamientos de la entidad.
20. Denunciar y difundir todo tipo de agresión o violencia basadas en estereotipos y visiones discriminatorias sobre las mujeres.
21. Difundir y sensibilizar entre la militancia el conocimiento de la “Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima”, en particular el contenido de la Sección Séptima que se denomina “Violencia Política”, comprendida en el Capítulo I “De las modalidades”, del Título Segundo “Modalidades y Tipos de la Violencia en contra de las Mujeres”, para su cumplimiento.
22. Promover y procurar la protección de las víctimas de la violencia política en cualquiera de sus formas y modalidades por medio de acciones dentro del marco legal y el normativo interpartidista que permitan resarcir el daño ocasionado, así como proteger los derechos político-electorales en riesgo de vulneración.
23. Premiar e incentivar a las mujeres militantes con preseas, galardones y reconocimientos con nomenclaturas de mujeres Priístas destacadas, con la finalidad de reconocer y retribuir el trabajo de las mujeres al interior del Partido.
24. Garantizar que los Comités Estatal y Municipales del PRI en la entidad se integren por la cantidad más aproximada a un porcentaje del 50% de cada género.
25. Garantizar que los sectores y organizaciones adherentes al PRI incluyan dentro de sus cuadros y órganos dirigentes la paridad y equidad de género, nombrando de manera equitativa a hombres y mujeres en los diversos cargos directivos al interior de los mismos.



26. Promover que en los Órganos de Representación Electoral, Municipal, Estatal y Federal, exista equidad de género, de tal manera que se reconozca, impulse y fortalezca el talento y trabajo de la mujer ante los distintos órganos electorales.
27. Dar seguimiento puntual en la resolución de casos en los cuales se observe algún tipo de violencia política, mediante la coordinación con las unidades e instituciones responsables de su cumplimiento.
28. Vigilar el uso adecuado del presupuesto anual destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres (3% del financiamiento público ordinario).
29. Fomentar, alentar y difundir entre las mujeres el sentido de vinculación y defensa de temas de género y de derechos humanos de las mujeres.
30. Proteger a las mujeres que son presionadas, coaccionadas o amenazadas para asistir y/o participar en eventos proselitistas, o a votar o abstenerse de votar por candidaturas, partido político o coalición partidista determinados, mediante el uso de la violencia o la coerción, de modo tal que pongan en riesgo y/o lesionen la libertad y secrecía del derecho de sufragio.

Las anteriores acciones tienen como objetivo establecer políticas públicas al interior del PRI, que encaminen el logro de la equidad de género en plena concordancia con los Documentos Básicos, los Reglamentos del Partido, así como la normatividad electoral aplicable, buscando saldar la deuda histórico-política para con las mujeres militantes del PRI, en aras de la protección de sus derechos político-electorales y partidistas.



B. QUÉ HACER

a) Al interior del Partido.

En caso de que se efectúen actos de Violencia Política contra las mujeres Priístas, existen varias acciones a realizar, así como la posibilidad de acceder a instancias mediadoras y reparatoras de manera inmediata, según corresponda.

Si las conductas de Violencia Política surgen con motivo de actos relativos a la vida interna del Partido, éste conforme a **los Estatutos y al Código de Justicia Partidaria del PRI**, cuenta con órganos para resolver cuestiones de disciplina partidista, mediante los cuales se puede acceder al Sistema de Justicia Partidaria a través de la Defensoría de los Derechos de los Militantes y la Comisión Estatal de Justicia Partidaria.²⁴

La Defensoría de los Derechos de los Militantes²⁵ será la encargada de promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio y goce de los derechos político-electorales de los miembros del Partido, así como hacer cumplir lo dispuesto por el Código de Ética Partidaria y los Estatutos del Partido, además de vigilar y hacer cumplir el presente Protocolo, desarrollando su actividades con apego a los principios de unidad partidaria, certeza, lealtad, buena fe, honradez, legalidad, imparcialidad, equidad y eficiencia, implementando la conciliación y, en su caso, el arbitraje para conocer y resolver los conflictos internos entre militantes del Partido, teniendo además la obligación de representar a las personas que presenten inconformidades respecto al incumplimiento del **Protocolo Interno de Actuación para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres**, brindando además asesoría legal y técnica a los miembros del PRI que así lo soliciten.

²⁴ Artículos 209, 209 Bis, 209 Ter y 210 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

²⁵ Artículos 216 y 218 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional y artículos 4 y 8 fracciones I,II,III,IV y VI del Reglamento de la Defensoría de los Derechos de los Militantes y Medios Alternativos de Solución de Controversias.



La Comisión Estatal de Justicia Partidaria²⁶ garantizará el orden jurídico que rige al Partido; otorgará los estímulos que correspondan a los militantes; fincará las responsabilidades que resulten procedentes en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad Partidaria; aplicará las sanciones, amonestaciones y suspensiones, temporales o definitivas, de los derechos de los militantes; garantizará la imparcialidad, legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de la Comisión Estatal de Procesos Internos; recibirá y será quién resuelva las impugnaciones y controversias que con base en el presente Protocolo presenten los quejosos ante ella, sustentando sus resoluciones en los documentos básicos del PRI, sus Estatutos y reglamentos, así como para que vigile el adecuado uso del presupuesto destinado a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Será por medio del **Procedimiento Sancionador**²⁷, que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, previa denuncia presentada por un militante, sector u organización del Partido, acompañada de las pruebas correspondientes, resuelva mediante la aplicación de la sanción correspondiente debidamente fundada y motivada, las faltas y/o violaciones en que incurran con motivo del presente Protocolo los militantes, simpatizantes, dirigentes partidistas, líderes de sectores y organizaciones adherentes, así como los servidores públicos Priístas, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y, en su caso, emitirá las recomendaciones correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de las que le correspondan conforme a los ordenamientos legales en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Para la **individualización de las sanciones** a que se hagan acreedores los militantes que incurran en actos de Violencia Política contra las mujeres Priístas, una vez acreditada la existencia de una infracción, así como la responsabilidad respectiva, tomando en cuenta la gravedad de la falta a fin de proceder a graduar la sanción atendiendo la contravención de las

²⁶ Artículo 214 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

²⁷ Artículos 129, 131 y 141 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, así como los artículos 215 y 223 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.



normas, tanto estatutarias como reglamentarias, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria y la Comisión Nacional de Justicia Partidaria aplicarán la sanción que corresponda según su competencia en términos de los artículos 141 y 142 del Código de Justicia Partidaria del PRI y su correlativo artículo 223 de los Estatutos del PRI.

b) Al exterior del Partido.

En caso de no encontrar solución al interior de nuestro Instituto Político o de no estar conforme con las mismas, las mujeres víctimas de Violencia Política pueden considerar de manera inmediata las demás alternativas jurídicas a su alcance.

En el supuesto de actos derivados del Instituto Electoral del Estado y de sus Consejos Municipales Electorales, las mujeres víctimas podrán acceder al órgano jurisdiccional local, es decir, al Tribunal Electoral del Estado, mediante la interposición del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

De actualizarse actos de Violencia Política en contra de las mujeres con motivo de actuaciones del Instituto Nacional Electoral (INE), ya sea de sus órganos descentralizados, su órgano máximo colegiado o de sus órganos directivos o auxiliares, quien se sienta afectada, podrá acceder a la justicia electoral federal a través del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), interponiendo el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

De existir actos de Violencia Política emitidos por cualquier autoridad en los tres órdenes de gobierno, la afectación se puede canalizar de manera inmediata hacia los órganos de control interno del órgano correspondiente, mediante la interposición del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral Juicio y el Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales



del Ciudadano ante la autoridad jurisdiccional local o federal, según corresponda y, adicionalmente, de ser el caso, se podrá acceder a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE).

Además de todo lo anterior, es muy importante para el PRI que se denuncien los casos de Violencia Política en contra de las mujeres y que las autoridades competentes que conozcan y resuelvan este tipo de casos los documenten adecuadamente a fin de construir las bases de datos, diagnósticos, estadísticas, zonas de riesgo y patrones que permitan atender estructuralmente el problema de la Violencia Política en contra de las mujeres.

Es indispensable recalcar la importancia y trascendencia de que la Violencia Política en contra de las mujeres no quede en la impunidad y que las investigaciones que se lleven a cabo se realicen con la debida diligencia hasta llegar a sus últimas consecuencias.